



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Fundación Clínica del Norte
DEMANDADO	Compañía Mundial de Seguros S.A.
RADICADO	050013103 009 2019 00406 00
DECISIÓN	Declara nulidad por falta de jurisdicción

Previo a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad demandada contra el auto que admite la demanda, por carecer el libelo introductor de requisitos formales, se hace necesario realizar nuevo análisis sobre la jurisdicción con que cuenta este Despacho para desat ar la censura.

1.- Hechos relevantes.

1.1.- La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE presentó demanda ante los jueces Civiles del Circuito, para obtener, mediante el “*trámite verbal*”, el **pago** de las sumas adeudadas por la prestación de servicios en salud a usuarios amparados por el SOAT, con sus interés de mora desde que se hicieron exigibles y hasta que se solucione el pago de aquellas, exhibiendo las facturas que soportan la obligación. Acción que dirigió contra la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1.2.- En el hecho octavo del libelo introductor (fl. 367), se cumplió la exigencia del “*art. 420 nral 5º del C. g. del P.*”, ubicándose en el proceso monitorio. Por tal razón, se exigió, entre otros, mediante auto inadmisorio de la demanda¹, aclarar la clase de acción que se pretende instaurar, requisito que se cumplió en escrito que reposa a foliatura 372, donde, luego de una extensa explicación, no muy diáfana, en el ordinal “**CUARTO**” se afirmó que el proceso pretendido era el “**VERBAL DECLARATIVO**”, **de una obligación de origen legal por la prestación del servicio de salud a los beneficiarios del SOAT**, lo que, en términos del art. 8º del 056 de 2015, se traduce en “**...el**

¹ Ver Fl. 370



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

reconocimiento y pago...” de aquellos servicios a víctimas en accidente de tránsito, demanda dirigida contra la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1.3. En los hechos de la demanda y su aclaración, se insistió por la Fundación demandante, en la naturaleza civil del asunto, aun cuando **no mediara un contrato**, adicional advirtió, que no se trataba de un proceso ejecutivo, aun cuando verse sobre facturas, pues, las mismas presentan glosa u objeción por parte de la demandada.

1.4. Cumplidos los requisitos, esta Agencia judicial, por auto del 22 de octubre de 2019, admitió la demanda pasando por alto la jurisdicción que en esta clase de asuntos corresponde a la justicia laboral, decisión que fue debidamente notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien formuló recurso de reposición contra aquella providencia al considerar que se omitió el requisito formal de la estimación bajo juramento de que trata el art. 2016 del C. General del Proceso. Recurso, que como se dijo al inicio de este proveído, se encuentra pendiente de resolver. Sin embargo, ante la existencia de una causal de nulidad, de declaración oficiosa e insaneable por demás, hace imposible que este Despacho se pronuncie de fondo sobre el mismo.

2. Consideraciones

Para abordar el tema planteado sobre la jurisdicción y competencia en esta clase de asuntos, es decir, pretensiones declarativas de **“reconocimiento y pago...”** de aquellos servicios a víctimas en accidente de tránsito, se hace indispensable traer a colación los siguientes temas:

2.1. De la jurisdicción y competencia.

a)-. Nuestra legislación procesal civil no define la **jurisdicción**. La doctrina, es quien se encarga de ello y para entenderla, se traerá en cita al Dr. Eduardo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

J. Couture². Así, se plantea por el autor que, se ha entendido por tal “**el ámbito territorial**”, quiere decir que existe una relación entre la ocurrencia del hecho y el lugar donde este se presenta. O, como “**sinónimo de competencia**”, acepción ha sido superada, en la medida que actualmente se diferencian claramente los conceptos aun cuando se utilicen en ocasiones como sinónimos, que, definitivamente no lo son, pues, “*la jurisdicción es el todo, y la competencia es un fragmento de esta*”. **La jurisdicción también entendida como la “función pública de hacer justicia”** y, finalmente, como aquella que alude al “**grado de conocimiento que tienen los diferentes jueces, conforme a sus especialidades**”: administrativa, Constitucional, indígena, civil,...etc. Dentro de la jurisdicción civil hallamos las especialidades, entre otras, civil, laboral, penal, familia, correspondiendo esta acepción la de interés para el asunto que nos ocupa.

b)-. Por su parte, la **competencia** será la manera como se distribuyen los asuntos arrojados a los jueces de una misma especialidad, haciéndose necesario acudir a las normas procesales, concretamente a partir del art. 18 del Régimen Adjetivo, que regulan los parámetros que se deben observar para llevar, a uno y no otro juez, el asunto sometido a su consideración, como sucede con los factores objetivo, subjetivo, territorial, de conexión y el funcional.

Por último, el factor **objetivo o material** que determina la competencia, remite a la naturaleza del asunto a debatir dentro del proceso judicial, advirtiéndose que, si la naturaleza es civil, laboral o penal, le corresponderá una función jurisdiccional específica en cabeza del juez en particular.

2.2. De la nulidad procesal por falta de jurisdicción y competencia.

El Código General del Proceso, disponen que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por

²Manual de derecho procesal civil, tomo I, primera edición. Universidad Católica de Colombia, pág. 56 34



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

demás, de presentarse, constituye causal de nulidad **insaneable**. Advirtiéndose que, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad conservará validez a excepción de la sentencia, como se desprende de la lectura integral de los arts. 133 nral. 1º, 16 y 138 del texto en alusión.

De tal suerte, que, siendo la jurisdicción funcional una causal de nulidad insaneable consignada en el art. 133 del C. G. del P., cuando aquella se equivoca al someter un asunto a decisión judicial, corresponde ser declarada por el juez, ya de forma oficiosa cuando lo percibe, haciendo ejercicio del deber de control de legalidad atribuido en el art. 132 del Régimen Procesal Vigente³, ora a petición de parte.

Puede concluirse que, una vez ha prosperado la excepción de falta de jurisdicción, el juez resulta **incompetente** para continuar conociendo del proceso, y, por ello, debe remitir el asunto al funcionario que por disposición legal es el competente, conservando validez todo lo actuado.

2.3.- Asuntos sometidos a la jurisdicción laboral

Según lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que las **controversias** referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten **entre** los afiliados, **las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Dice la norma:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

³ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)”

De tal suerte, que cuando existen glosas que dan lugar a la devolución de facturas que se dicen tienen origen en la prestación del servicio de salud entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, corresponde definir el conflicto a Juez Laboral.

2.4. El caso sometido a jurisdicción civil.

2.4.1. La **Fundación Clínica del Norte** promovió demanda en contra de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, formulando como pretensión el pago de los valores contenidos en las facturas adosadas a la demanda y cuyos valores fueron **glosados**, facturas que tienen su origen en la prestación de servicios de salud con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito y la utilización de la póliza SOAT.

2.4.2. Se dijo en apartes anteriores, que, dentro de los deberes del juez se encuentra aquel que toca con la adecuación del trámite de la demanda al que legalmente corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, ello, en aras de evitar un desgaste judicial y fallos inhibitorios, aun cuando no siempre será posible tal solución, pues existen eventos en los que, la **esa competencia sin jurisdicción especial**, es decir, entendida ésta como el **“grado de conocimiento que tienen los diferentes jueces, conforme a sus especialidades”**: administrativa, Constitucional, indígena, civil,...etc., es insaneable si aquel vicio se presenta.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por tal circunstancia, de acreditarse o percatarse el funcionario judicial en cualquier estado del proceso, debe declararlo y remitir el expediente contentivo del asunto ante el juez de la jurisdicción que sea competente para decidir de fondo el asunto, guardando validez lo actuado.

2.4.3. Tratándose de facturación de servicios de salud, aquellos conflictos derivados entre **las entidades administradoras o prestadoras⁴**, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica**, y que corresponda a devoluciones de facturas glosadas, como en este caso se avizora descarta la competencia en el juez de la causa civil, como torpemente se admitiera por esta agencia judicial el conocimiento del asunto, que solo en voces del art. 622 del C. General del Proceso que modificó la artículo 2º de la Ley 712 de 2001, corresponde aquellos de cobro ejecutivo y de conflictos sobre responsabilidad médica, que no son el caso particular como ha quedado expuesto.

Vale recordar que, en el presente asunto, el demandante ante la ausencia de títulos que presten mérito ejecutivo dijo acudir al proceso ordinario a fin de que se declare la obligación y pago de la obligación surgida de la prestación del servicio de salud en accidente de tránsito utilizando el SOAT, **advirtiendo** de manera clara en la demanda que entre las **partes no media contrato** y sólo se tiene como soporte las facturas que no reúnen los requisitos para su ejecución, al no ser exigibles ante la **objección o glosa** presentada por la aseguradora demandada⁵, afirmación que sirve para soportar la conclusión a que hoy llega esta Unidad judicial.

3-. En conclusión, al considerar que el conflicto deriva de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad

⁴ Dentro de esta clasificación encajan las aseguradoras, no obstante pertenecen al sistema financiero, por cuanto, al generar atenciones en salud por accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT, con esa cartera comprometen el flujo normal de los recursos del Sistema General de seguridad Social y Salud, cuya intervención es constante y permanente.

⁵ Ver folio 374, numeral 4º.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Social en Salud; que, en voces del art. 622 del C. General del Proceso que modificó la artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en consonancia con artículo 15 inciso 2º del C.G.P., y, el art. 16 de la misma obra, que señala:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”⁶

Se declarará la falta de **jurisdicción y competencia** por parte de este juzgado, para conocer del asunto, y se ordena remitir el expediente para ante los Jueces Laborales de Medellín – Reparto, a fin de que asuma conocimiento del mismo, sin que se pueda predicar la existencia del principio de la **jurisdictionis perpetuatio**, en virtud del **fuero exclusivo** que se predica en este asunto como bien quedó explicado en apartes que preceden.

En suma de todo lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de **jurisdicción y competencia** para conocer de la presente demanda propuesta por la Fundación Clínica del Norte, **contra** de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por las razones expuestas en la parten motiva de esta providencia.

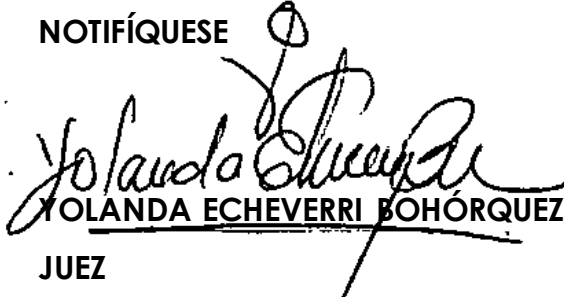
⁶ Norma que concuerda con los artículos 133 #1, 137 y 138 del C.G.P, donde se advierte que la falta de jurisdicción es una nulidad insanable al punto que, si se profiere sentencia esta se invalidará.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

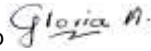
SEGUNDO: Se ordena REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
Nro. 49.

El Secretario



LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0928b593cf6b9e4b1da4f732b07ec8adb0d7284015feea5850de197ea15f63

b

Documento generado en 06/07/2020 08:14:04 AM